

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 40 .- .

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-13962-2017  
CARATULADO : MORALES/JAVALQUINTO

Santiago, quince de Marzo de dos mil diecinueve

Vistos:

A folio 1 comparece don Bernardo Salvador Morales Ruiz, perito criminalístico y contador, domiciliado en calle Dichato 10.042, comuna de El Bosque, quien interpone demanda en procedimiento sumario de indemnización de perjuicios en contra de don Enrique Andrés Javalquinto Silva, profesor, domiciliado en calle Lautaro N°694, comuna de Providencia.

Funda su demanda, señalando que con fecha 27 de octubre de 2016, siendo las 15.25 horas, viajaba en el metro de Santiago, junto a su hijo de 21 años de edad, añadiendo que producto de la amputación en la primera falange de su dedo medio de la mano derecha, situación que le genera molestia en el muñón, golpeó suavemente la barra que usaba para afirmarse, encontrándose una persona corpulenta junto a él, (demandado)- quien estaba apoyado a un costado de las puertas, quien lo miro con molestia por los golpes que iba produciendo, para luego darse vuelta y comenzar a insultarlo con palabras groseras, propinándole un golpe de puño en el rostro, interviniendo su hijo para evitar que lo siguiera golpeándolo, encontrándose detenido el tren en la estación metro Bellas Artes, por lo que habría decidido junto a su hijo descender del tren a la espera que llegara un guardia a fin de que constatare lo sucedido, caminando por el andén para alejarse del demandado el que se encontraba descontrolado, cuando habría sentido un fuerte golpe de puño en su mandíbula derecha lo que le habría ocasionado que cayera al suelo inconsciente, siendo reanimado por personal de la estación, quienes habrían mantenido en el lugar al demandado a la espera de la llegada de carabineros.

Explica que las agresiones sufridas le habrían provocado una fractura de mandíbula, pérdida de pieza dental, fractura de los incisivos superiores y estrés postraumático agudo, antecedentes que se encontrarían corroborados por los documentos acompañados.

Indica que los antecedentes fueron conocidos por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Rit N°18776-2016, llegándose con fecha 26 de enero de 2017, a la suspensión condicional del procedimiento, imponiéndole al demandado la obligación de pagar una indemnización de \$500.000.- , además de decretarse la medida cautelar de firma mensual y la prohibición de aproximarse.

Finaliza previa disposición de las citas legales, solicitando se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento sumario en contra de don Enrique Andrés Javalquinto Silva, disponiéndose el pago de la indemnización de perjuicios ascendentes a la suma de \$10.000.000.- por concepto de daño moral o la suma que S.S., determine, más los reajustes e intereses y las costas del juicio.

A folio 6 del cuaderno de incidente de sustitución del procedimiento, se acogió la incidencia planteada, sustituyéndose el procedimiento sumario por juicio ordinario de menor cuantía.



«RIT»

Foja: 1

A folio 25 del cuaderno principal se tuvo por interpuesta demanda en juicio ordinario de menor cuantía, concediéndose el traslado respectivo.

A folio 28, comparece doña Natalia Ocampo Naveas, abogada, por el demandado de autos, quien evacuando la contestación de la demanda, señala primeramente ciertas correcciones a los hechos expuestos en la demanda:

Indica que el demandante no iba junto a su hijo, ya que éste estaba separado por 2 hileras de asientos, y que su representado nunca supo que el demandante estaba acompañado por alguien más si no hasta que el hijo comenzó a pegarle por la espalda, asimismo señala que su representado no viajaba al lado del demandante sino que estaba al frente y éste se acercó a su representado y ahí golpeó muy fuerte la barra que estaba sobre la cabeza varias veces y no una ni suave como se señala.

Arguye que a su mandante le asustó ver que una persona que estaba frente suyo se le acercara y comenzara a golpear la barra que estaba sobre él de improviso y por ello lo miró extrañado, sin entender que estaba pasando, que se trataba de alguien que estaba dañando el metro, buscando llamar la atención o quizás buscaba asaltarlo, lo anterior lo supuso ante el raro comportamiento del demandante, sin que mediara una explicación como la expuesta en la demanda.

Agrega que su representado no le dirigió la palabra al demandante ni menos lo insultó, tampoco le pegó en el rostro, sólo lo empujó ante la agresividad mostrada por el demandante que no lo dejó en paz en el vagón ni tampoco le permitía salir del lugar en donde estaba, motivo por el cual lo empujó (no le habría pegado dentro del vagón).

Señala que ante la confusa situación, fue su mandante quien detuvo el tren en la estación Bellas Artes y le pidió al maquinista que llamara a los guardias mientras los llegaban escupos, patadas y combos tanto del demandante como de su hijo.

Explica que sería falso que ellos descendieron del tren, ya que fue su representado quien estaba afuera del vagón sujetando la puerta y fueron los demás pasajeros quienes los echaron a fin de poder continuar con el recorrido.

Aduce que la finalidad de su mandante con la detención del tren en la estación fue pedir ayuda, ya que no entendía por qué tanto el demandante como su hijo lo atacaban, y sólo pensaba que lo iban a asaltar.

Cuando el demandante y su hijo estaban caminando por el andén adelante de su representado, el demandante se da vuelta y le sonríe, ésta actitud lo intimidó, quien a esas alturas estaba convencido de que el demandante y su acompañante lo iban a asaltar, por lo que reaccionó golpeando al demandante con su puño en la mandíbula, perdiendo el conocimiento, quedándose por voluntad propia en la estación hasta que llegara el personal de emergencia, ya que no había guardias en ese momento, sin ser retenido.

Aclara que su representado no es profesor de estado, es instructor de idiomas, no tiene título de profesor.

Expone que no queda claro en la demanda porqué invoca y acompaña informes respecto del hijo. El daño es personal, y siendo el hijo mayor de edad, y si cree que sufrió un daño, es él quien debe demandar por sí mismo y no esconder una segunda demanda en peticiones del padre. Por lo demás, el supuesto daño sufrido por el hijo no es cierto y será demostrado en la etapa procesal correspondiente.

En cuanto a los hechos ocurridos, indica que, el iba de viaje en metro a la tienda La Polar en el centro a buscar un préstamo con la tarjeta, le faltaba una estación para bajarse, de repente, un hombre (el demandante) que estaba en el otro extremo del carro se le acerca y empieza a golpear la barra lateral sobre su cabeza muy fuerte varias veces,



«RIT»

Foja: 1

cuestionándose que estaría pasando se sorprendió y lo quedó mirando, a lo que él le habría contestado “que mirai weon conchetumadre” lo que lo molestó, pero no como para pegarle queriendo retirarse para no tener una confrontación, pero él demandante no se habría corrido para dejarlo pasar, siendo en ése momento cuando lo empujó y le dio un cabezazo para salir de ahí y él le empezó a pegar, defendiéndose de los golpes en su cara, doblándole los anteojos, motivo por el cual lo empujó hacia atrás y en ese momento comenzó a sentir que le llegaban golpes por detrás de otra persona y por delante y con toda su fuerza empujó a ambas personas para salir del carro del metro.

El acompañante del demandante le habría pegado patadas y escupido mientras él sostenía la puerta del metro en la estación Bellas Artes, hecho que habría efectuado esperando que llegaran guardias, hecho que no habría ocurrido, mientras el maquinista gritaba y la gente que estaba dentro del vagón comenzaron a decirle que salieran, que pelearan afuera porque el tren estaba detenido.

La gente finalmente habría sacado al demandante y su hijo del vagón y se dispusieron a salir de la estación caminando adelante suyo por la rampla de la estación. En ese momento el demandante se dio vuelta y pensó que le iba a volver a pegar porque estaba sonriendo, ante lo cual su representado reaccionó pegándole un combo en la mandíbula cayendo al suelo.

Manifiesta que no habían guardias y que se quedó ahí pidiendo que llegaran guardias, y ahuyentó al acompañante, pero no le pegó, llegando media hora llegaron los guardias, a quienes les expuso los hechos ocurridos, los que le dijeron que no habían cámaras y que esperase a carabineros.

Expone que el demandante se fue en la cabina y él se fue detenido junto al acompañante en la parte de atrás, tomándole declaración y al día siguiente fue al control de detención.

Concluye explicando que mientras ocurría la pelea, otra pasajera fue asaltada, por lo que se entendería su temor a que le pudiera pasar algo con tipos con actitudes sospechosas.

Finaliza previa cita de las disposiciones legales respectivas, solicitando se tenga por contestada la demanda, y ésta sea rechazada con expresa condena en costas, y en subsidio en caso de ser considerado responsable de los hechos, rebajar el monto solicitado por el demandante a un monto justo, de acuerdo a la equidad, descontándose además el monto ya pagado por en materia penal.

A folio 29, se se citó a las partes a la audiencia de conciliación, la que se llevó a efecto a folio 32, la que resultó frustrada.

A folio 34 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ésta recayó.

A folio 45, se citó a las partes para oír sentencia.-

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, a folio 1 comparece don Bernardo Salvador Morales Ruiz, quien interpone demanda en procedimiento sumario de indemnización de perjuicios en contra de don Enrique Andrés Javalquinto Silva, ya individualizados, disponiéndose el pago de la indemnización de perjuicios ascendentes a la suma de \$10.000.000.- por concepto de daño moral o la suma que S.S., determine, más los reajustes e intereses y las costas del juicio.



«RIT»

Foja: 1

Funda su demanda en todos aquellos fundamentos de hecho y de derecho que ya fueran expuestos en la parte expositiva de esta sentencia, los cuales se dan por reproducidos en esta parte para todos los efectos legales.

**Segundo:** Que, a folio 28, comparece doña Natalia Ocampo Naveas, abogada, por el demandado de autos, quien contesta la demanda, solicitando su rechazo con expresa condena en costas, y en subsidio en caso de ser considerado responsable de los hechos, rebajar el monto solicitado por el demandante a un monto justo, de acuerdo a la equidad, descontándose además el monto ya pagado por en materia penal.

Funda sus alegaciones y defensas en los antecedentes de hecho y el derecho que ya fueran expuestos latamente en lo expositivo de esta sentencia, los que se dan expresamente por reproducidos para todos los efectos legales.

**Tercero:** Que, de conformidad a los argumentos expuestos y las peticiones formuladas en el libelo, la acción promovida corresponde a la de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, conferida a la persona que ha sufrido daño producto de un delito o cuasidelito de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2315 del Código Civil, y tramitada de conformidad a las normas del procedimiento ordinario de menor cuantía, previstas en los artículos 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Cuarto:** Que, el derecho a la indemnización por daño moral que dice haber sufrido el actor y cuyo reconocimiento demanda, debe determinarse con arreglo a las normas del derecho común. De esta manera, para determinar si procede o no declarar el derecho que se demanda, se requiere: a).- que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; b).- que exista un hecho culposo o un cuasidelito propiamente tal, que sea imputable a la parte demandada; c).- que este hecho culposo haya causado un perjuicio o daño a la parte demandante; d).- que entre el hecho doloso o culposo y el perjuicio producido haya una relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquél.

**Quinto:** Que, de acuerdo al mérito de las acciones y defensas esgrimidas por las partes en sus escritos del período de discusión, la litis quedó configurada de modo tal que las partes debieron allegar al proceso las probanzas correspondientes, a fin de acreditar los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1º.- Si el demandado incurrió en una acción u omisión dolosa o culpable; 2º.- Existencia de daños y perjuicios ocasionados al demandante. En la afirmativa, monto y naturaleza de los mismos; 3º.- Existencia de un vínculo de causalidad entre la acción u omisión descrita y los daños acontecidos al demandante.

**Sexto:** Que, a fin de acreditar sus alegaciones, el demandante rindió la siguiente prueba instrumental, no objetada en contrario, consistente en: a).- copia de acta de audiencia de suspensión condicional del procedimiento, de fecha 4 de enero de 2017; b).- informe de atención psicológica de don Bernardo Morales Ruiz, de fecha 17 de abril de 2017; c).- informe de atención psicológica de don Álvaro Morales Godoy, de fecha 17 de abril de 2017; d).- certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Provida, de fecha 10 de mayo de 2017; e).- carta de fecha 28 de diciembre de 2016, del director del Instituto traumatológico al demandante; f).- solicitudes de interconsultas del Instituto Traumatológico; g).- copia de la atención de urgencia de fecha 27 de octubre de 2016; h).- informe Imagenológico de fecha 6 de enero de 2017; i).- documento individualizado como datos del sujeto (demandado), Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte; j).- parte detenido N°11099, de Carabineros de Chile; k).- Declaración del personal Carabineros de Chile de fecha 27 de octubre de 2016; l).- Declaración voluntaria de



«RIT»

Foja: 1

testigo de fecha 27 de octubre de 2016; y m).- Acta de declaración voluntaria de víctima , de fecha 27 de octubre de 2016.-

**Séptimo:** Que, a su turno, la parte demandada aportó a folio 40 la siguiente prueba documental, consistente en: certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 13 de diciembre de 2018.-

**Octavo:** Que, atendida la prueba rendida, la instrumental acompañada oportunamente y en conformidad a las normas contenidas en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, según sea su naturaleza, se apreciará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, puesto que no ha sido objetada legalmente.

Por su parte, las presunciones que se establezcan en el presente juicio, y que se encuentran reguladas en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil en relación al 1712 del Código Civil, deberán revestir las características exigidas por la ley para formar convencimiento.

**Noveno:** Que, para determinar la existencia de una acción u omisión dolosa o culpable por parte del demandado, debemos hacer primeramente referencia a lo dispuesto por los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que en los juicios civiles pueden hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado, no siendo lícito en el juicio civil tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.

**Décimo:** Que si bien de acuerdo a lo previsto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de las demás penas que le impongan las leyes por la comisión de tal delito o cuasidelito; resulta un requisito esencial para la procedencia del resarcimiento de los daños en sede civil, que efectivamente se haya pronunciado una sentencia condenatoria respecto del demandado, que lo catalogue y sancione como autor, cómplice o encubridor de una respectiva acción u omisión penada por la ley; o en su defecto, que dicha responsabilidad se acredite en el proceso civil.

**Décimo primero:** Que, del mérito del acta de fecha 24 de enero de 2017, dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, acompañada al interponerse a la demanda, ha sido posible comprobar que en causa Ruc 1601018740-4 Rit 18776-2016, se hizo efectiva la salida alternativa de “Suspensión condicional del Procedimiento” contemplada en el artículo 237, del Código Procesal Penal.

Que la medida anterior, tiene por objeto la paralización del juicio penal, en función de haberse aceptado por el demandado el cumplir, con un número de condiciones precisadas en el acta respectiva, y que en éste caso concreto apuntan en especial, a pagar a título de indemnización la suma única y total de \$500.000.- a la víctima, en la cuenta corriente del tribunal, en tres cuotas: la primera de \$200.000.- al día 21 de febrero de 2017; la segunda de \$200.00.- al día 21 de marzo de 2017 y la tercera y última de \$100.000.- al día 21 de abril de 2017, y las demás que se encuentran contenidas en las letras d), e), y g) del artículo 238 del Código Procesal Penal.

**Décimo Segundo:** Que, el efecto de la medida adoptada -si ésta no ha sido revocada durante el término de su vigencia-, será la extinción de la acción penal, debiéndose decretar por el Juez competente, el sobreseimiento definitivo en la causa, ya sea de oficio o a solicitud del interesado, poniéndose fin de esta manera al procedimiento que fuera iniciado en contra del demandado.



«RIT»

Foja: 1

La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros, por cuanto conforme lo indica el inciso final del artículo 237 del Código Procesal Penal, ella no impide de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

**Décimo Tercero:** Que así las cosas, cabe tener presente que la Suspensión Condicional del procedimiento representa una salida alternativa a la condena que se le otorga a las personas sin antecedentes penales previos, la cual en caso alguno implica una condena o reconocimiento de responsabilidad por parte del demandado, por lo que del acta acompañada a los autos, referida al hecho de haberse llevado a cabo dicha salida alternativa, malamente puede desprenderse la autoría del demandado en el ilícito imputado.-

**Décimo Cuarto:** Que, así las cosas, habrá que analizar si, con la prueba rendida en autos, dicha actuación ha podido acreditarse.

Sobre el punto, el actor acompañó al proceso, copia del parte detenido y declaración de funcionario aprehensor y de testigo, de los cuales únicamente se desprende que entre demandante y demandado existió una riña, que se inició en el interior de un vagón del metro, para luego continuar en el andén, con intercambio de golpes, la cual no fue presenciada por ninguno de los testigos cuya declaración se allegó al proceso, desde que tanto el funcionario aprehensor como el testigo, sólo tomaron conocimiento de los hechos por los dichos del demandante, lo que les da la calidad de testigos de “oídas”, sin que existan otros antecedentes que permitan a esta magistratura formar convicción respecto a la dinámica de los hechos y menos aún establecer que los daños causados al demandante provengan únicamente de una actuación dolosa o culpable del demandado.

Que en consecuencia, no habiéndose comprobado la realización por parte de don Enrique Andrés Javalquinto Silva, de alguna conducta dolosa o negligente, en particular la autoría y responsabilidad en el delito penal que se le imputa y que sería el origen de los perjuicios demandados, tampoco resulta posible tener por acreditado el primero de los puntos de prueba contenidos en la sentencia interlocutoria dictada con fecha 14 de Junio de 2018, a folio 34.

**Décimo Quinto:** Que, en definitiva, y siendo dicho elemento uno imprescindible para que la responsabilidad demandada sea procedente, resulta inoficioso analizar la concurrencia de los restantes puntos ahí contenidos, por lo que no cabrá más que rechazar la demanda, por carecer ella de un fundamento que la justifique.

**Décimo Sexto:** Que, atendido lo resuelto, no se condenará en costas a la demandante, por tener motivo plausible para litigar.

**Décimo Séptimo:** Que la restante prueba rendida y que se dirigía a acreditar los daños y perjuicios que se alegaron por el demandante, en nada altera lo que hasta ahora se ha venido considerando.

Por estas consideraciones y visto además lo establecido en el artículo 1698, 1700, 1702, 1706, 2314, siguientes y demás pertinentes del Código Civil, artículos 144, 170, 253 y siguientes, 314, 341 y demás normas legales atingentes. **Se declara:**

I.- Que, se rechaza la demanda de folio 1, intentada por don Bernardo Salvador Morales Ruiz, en contra de don Enrique Andrés Javalquinto Silva.

II.- Que, no se condena en costas al demandante por tener motivo plausible para litigar.

Egrésese, regístrese, anótese y archívese en su oportunidad.



«RIT»

Foja: 1

Notifíquese a las partes.

Rol N°13962-2017

Pronunciada por doña Andrea Coppa Hermosilla, Juez Suplente del Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza doña Margarita Bravo Narváz, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, quince de Marzo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>